

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª. No. 3-33 2º. PISO

jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2024-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: YAMILE MONTAÑA BUENAVENTURA

Como la parte demandada no propuso excepciones ni se pronunció de manera alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 26 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin de que la señora **YAMILE MONTAÑA BUENAVENTURA** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.;**

1.1.- \$ 14.749.129.00 M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100009321**, suscrito por la demandada el 14 de febrero del 2023.

1.1.1. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 12.1000% + 4.8% efectiva anual, sobre capital señalado en el numeral 1.1.-, desde el 22 de febrero del 2023 al 9 de febrero del 2024.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 10 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- \$ 4.995.892.00 M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100007571**, suscrito por la demandada el 19 de junio del 2020.

1.2.1. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 11.7410% + 6.7% efectiva anual sobre capital señalado en el numeral 1.2.-, desde el 21 de diciembre del 2022 al 9 de febrero del 2024.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.2.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 10 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- \$ 3.428.926.00 M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100006841**, suscrito por el demandado el 6 de junio del 2019.

1.3.1 Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 11.8630% + 4.8% efectiva anual sobre capital señalado en el numeral 1.3.-, desde el 19 de diciembre del 2022 al 9 de febrero del 2024.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 10 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés número **031786100009321** suscrito por la demandada el 14 de febrero del 2023, **031786100007571** suscrito por la demandada el 19 de junio del 2020 y **031786100006841** suscrito por la demandada el 6 de junio del 2019, los que corresponden a dineros dejados de cancelar por la demandada **YAMILE MONTAÑA**

BUENAVENTURA, y, como consecuencia, el valor acelerado junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- La señora **YAMILE MONTAÑA BUENAVENTURA** se notificó del libelo en forma personal el pasado 21 de marzo del corriente año, sin que en tiempo presentara excepciones o cancelara el crédito que se le cobra.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA adelante le ejecución por la suma indicada en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **YAMILE MONTAÑA BUENAVENTURA** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4414ff15f30fe3cd98b779a7e45a052c00b1e1d3ed8c92d04c205a48411804**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>